



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00523-00  
Accionante: Sonia Ivon Guerrero Rodríguez  
Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.  
Trámite: Acción de Tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Sonia Ivon Guerrero Rodríguez promovió contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., trámite al que se ordenó vincular a Liliana Sarmiento Martínez en calidad de defensora del consumidor financiero del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales – Sistema de Certificación Electrónica Cetil, a la Superintendencia Financiera, el Hospital Universitario de la Samaritana, el Departamento de Cundinamarca, y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**I. Antecedentes**

a. La Pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, mínimo vital, vida y salud, los cuales estima vulnerados por el Fondo de Pensiones Protección S.A., quien, según su afirmación, no ha resuelto la solicitud que le presentó hace más de un año con el fin de que se le reconociera su pensión de vejez.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la referida entidad que le reconozca de manera inmediata el derecho pensional referido, así como también, le entregue una simulación para saber cuál sería el monto de su mesada pensional. [Folio 15]

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relató la accionante que nació el 16 de diciembre de 1961 y, teniendo en cuenta que contaba con más de 57 años de edad, en mayo

de 2019 solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Indicó que, en vista de que los plazos fijados para responder solicitud de tales características se habían superado con amplitud, en marzo del presente año radicó una queja ante la oficina de la Defensoría del Consumidor Financiero del Fondo mencionado, dependencia que el 19 de junio siguiente le indicó que evidenció demora en el trámite de su solicitud.

Comentó que su situación económica es compleja, pues no cuenta con ingresos fijos que le permitan costear su manutención, y mucho menos los aportes al sistema de seguridad social en salud, constituyéndose la mesnada pensional en el único ingreso con el que cuenta para vivir.

Señaló que la demora de la entidad accionada en la resolución de su petición la pone en un grave riesgo de vulnerabilidad, desconociendo el carácter fundamental de los derechos cuya protección solicita. [Folio 13]

#### c. Trámite Procesal

Mediante auto de 22 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la accionada y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción [Folio 21].

#### Respuesta de las entidades convocadas.

a. El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. manifestó que no es cierto que la accionante hubiese radicado formalmente una solicitud tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez, pues esto solamente puede considerarse materializado cuando la historia laboral de la afiliada ha sido verificada por el Fondo respectivo.

Indicó que el 24 de mayo de 2019 se prestó una asesoría a la promotora, y se pudo observar que no cumplía con los requisitos para adquirir a la pensión de vejez, no obstante, en vista de que aquella contaba con más de 57 años de edad, y probablemente tenía más de 1150 semanas cotizadas, sería posible que accediera a la “*Garantía de pensión mínima de vejez*”, prestación regulada en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Señaló que el reconocimiento y pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien estudiará lo pertinente hasta tanto el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el posible beneficiario acredite: 1) la emisión de bono pensional, cuando a ello haya lugar, 2) que el afiliado cuente con más de 57 años de edad cuando es mujer, o 62 si es hombre, 3) que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea

suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo y 4) que cuente con 1150 semanas como mínimo en toda su vida laboral.

Relató que, con el fin de cumplir con el primero de los señalados requisitos, inició el trámite de reconstrucción de la historia laboral y estableció que la promotora del amparo tiene derecho a dos bonos pensionales. En el primero funge como emisor el Departamento de Cundinamarca y como contribuyente la Nación; en tanto en el segundo ambas calidades son asumidas por parte de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, advirtió respecto al primero de los bonos, que la Nación había generado una detención, la que solamente fue levantada hasta el 7 de julio pasado, por lo que en la actualidad el Fondo de Pensiones está adelantando la gestión de emisión y reconocimiento de la cuota parte pensional que le corresponde a la Nación, quien, de no presentarse modificación en la historia laboral, procederá a emitirlo en el mes de agosto de 2020.

En lo que respecta al segundo bono, indicó que el mismo fue reconocido por parte de Colpensiones desde el 7 de abril de 2020.

De esa manera, explicó que, una vez emitido el bono por parte de la Nación, podrá elevar solicitud ante la OBP del Ministerio de Hacienda para que reconozcan a favor de la accionada la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

De esa manera considera que no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues ha adelantado las gestiones que le corresponden con el fin de que se reconozca a favor de la accionante la referida prestación.

b. La Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda manifestó que la accionante tiene derecho a la emisión de dos bonos pensionales de tipo A, el primero en la modalidad 1 y el segundo en la 2.

Frente al bono tipo A modalidad 1 explicó que el mismo fue emitido por parte de Colpensiones S.A., quien para el efecto expidió la resolución 2020-0192 de 23 de abril de 2020.

Respecto al segundo (Tipo A, Modalidad 2) advirtió que el Departamento de Cundinamarca, quien es el encargado de su emisión, procedió a confirmar su liquidación el 12 de julio de 2020, empero aún no lo ha emitido, advirtiendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 1833 de 2016, cuenta con 3 meses para el efecto, los cuales han de contarse a partir de la aceptación de la liquidación por parte del beneficiario del mismo. [Folio 113]

c. Liliana Sarmiento Martínez, defensora del consumidor financiero del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sostuvo que en virtud de la queja presentada por la accionante y una vez realizadas las averiguaciones pertinentes estableció que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no le aclaró si había concluido el trámite de conformación de la historia laboral ni mucho menos las gestiones que adelantó con el fin de solicitar la devolución de los aportes relacionados con el segundo bono pensional al que tiene derecho la accionante. Así las cosas, concluyó que dicha entidad no había *"cumplido en debida forma sus obligaciones legales en el trámite de emisión y cobro del bono pensional, lo cual ha retrasado la radicación formal de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y el pronunciamiento sobre la misma"* [Folio 79].

d. El Hospital Universitario de la Samaritana - HUS indicó que el 24 de abril de 2019 la accionante solicitó que se cargara al Cetil la certificación en la que contara los tiempos en que perduro su relación laboral con dicha institución, petición que fue resuelta satisfactoriamente el 24 de abril de 2019. Posteriormente, a través de comunicación de 19 de junio, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. le solicitó la confirmación del referido reporte, lo cual ocurrió el mismo día. De esa manera, estima que no ha vulnerado los derechos de la accionante, sin que sea de su competencia el reconocimiento y pago de la pensión que aquella pretende. [Folio 133]

e. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamentalmente de Cundinamarca – UAEPC sostuvo que el 27 de abril de 2020 el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicitó la emisión del bono de la accionante, por lo que procedió a emitirlo mediante Resolución N° 530 de 8 de mayo de 2020, cuya fecha de redención será el 16 de diciembre 2021 [Folio 202].

f. Colpensiones y la Superintendencia Financiera de Colombia solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva [Folio 213 y 99].

## **II. Consideraciones**

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En lo que respecta al reconocimiento y pago de prestaciones de carácter laboral, tales como la pensión de jubilación y vejez, la Corte Constitucional ha sostenido la improcedencia de la acción de tutela, pues para el efecto los ciudadanos, además de estar en la obligación de agotar el procedimiento que previamente se ha establecido para su reconocimiento, pueden acudir a la justicia ordinaria laboral, escenario en el cual los jueces integrantes de dicha especialidad están plenamente facultados para resolver las diferencias que al respecto puedan generarse.

Con todo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela se torna como un mecanismo adecuado y eficaz para el efecto, pues cuando el juez establezca que *“el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, indicó la Corte, que la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política se constituye como un mecanismo definitivo y directo para el reconocimiento de una pensión, *“cuando conforme el análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, se determina que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos”* Advirtiendo que *“el amparo definitivo deviene de la certeza del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica, lo cual debe encontrarse demostrado”*.

3. Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la improsperidad de la acción de tutela, en los términos reclamados por la actora, pues, aunque este despacho no desconoce la situación económica por la que aquella atraviesa en la actualidad, lo cierto es que en el presente caso no se encuentran acreditados los requisitos establecidos para el reconociendo de la pensión de vejez solicitada.

Al respecto, téngase en cuenta que, si bien la promotora del amparo afirmó haber solicitado a Protección S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación definida en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, lo cierto es que aquella no allegó documentación alguna que permita establecer los términos de su solicitud, por el contrario, en la respuesta dada por la entidad mencionada a este trámite, se informó que el 24 de mayo de 2019 lo que se prestó fue una asesoría en torno a los derechos pensionales a los que la promotora tendría derecho, indicándosele que la prestación que más se ajustaba a su historial laboral era aquella establecida en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup> T-445A de 2015

Dicha afirmación se corrobora con el documento visto a folio 180 del expediente digital, del cual es posible establecer que el 24 de mayo de 2019 la accionante se presentó en la oficina ODS Puente Aranda, lugar en el que se le prestó la asesoría pertinente y se expidió la constancia en la que se indica que se entregaron algunos documentos tendientes a dar inicio a *“la solicitud de prestación económica por vejez (...) bajo el tipo de prestación garantía de pensión mínima”*.

A lo anterior, se suma el hecho de que la entidad accionada hubiese indicado ante este Despacho que la accionante no tenía derecho a la prestación de vejez establecida en el artículo 64 mencionado, pues las semanas de cotización no son suficientes para garantizarle una mesada pensional superior al 110% del salario mínimo mensual.

Lo anterior, entonces, es suficiente para concluir la improsperidad del amparo en los términos en los que lo solicita la accionante, pues en el presente caso no resulta completamente claro la procedencia de la prestación a la que hace alusión la promotora.

4. Ahora bien, a pesar de lo anterior, lo cierto es que en el plenario si aparece acreditado que la accionante inició el trámite tendiente al reconcomiendo de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, sin que hasta el momento la accionante hubiese recibido por parte de la empresa aseguradora alguna respuesta o información en torno al avance o estado en que se encuentra la misma, dejándose en evidencia la vulneración del derecho de petición en materia pensional.

Debe recordarse que ante la ausencia de disposición que establezca términos de respuesta en materia pensional, la Corte Constitucional ha fijado una larga línea jurisprudencial en torno al tema, y ha establecido como plazos de respuesta razonable, aquellos recopilados en sentencia SU-975 de 2003, a saber:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con*

fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001<sup>2</sup><sup>3</sup>.

Así las cosas, tal como se indicó en párrafos anteriores, la accionante desde el 24 de mayo de 2019 entregó a Protección los documentos “para dar inicio a la solicitud de prestación económica de vejez (...) bajo el tipo de prestación Garantía Mínima”, ocasión en la cual se suscribió por parte de aquella un documento denominado constancia de asesoría, y en el cual se le indicó que su solicitud iniciaría formalmente a partir del momento en que: 1) se hubiesen diligenciado y entregado todos los formatos requeridos en un documento denominado “lista de documentos”; 2) su historia laboral se encuentre completa, sin ningún tipo de inconsistencia reportada por parte de algún fondo de pensiones o por la Oficina de Bonos Pensionales y haya sido previamente aprobado por el afiliado; 3) cuando haya lugar al bono pensional, el mismo se encuentre emitido por la entidad encargada de ello; 4) existiere dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando el beneficiario de la prestación tenga alguna condición de incapacidad; y 5) Protección le indique a través de un medio oficial sobre la apertura formal de la solicitud.

Ahora bien, a pesar de que las intervenciones realizadas por la entidad accionada y las vinculadas dan cuenta que la solicitud referida se encuentra en la etapa de expedición de bonos pensionales, lo que daría lugar a que la solicitud pensional aún no pueda entenderse formalmente radicada, tornándose imposible contabilizar el plazo de 4 meses al que la jurisprudencia en cita ha hecho alusión, lo cierto es que no aparece acreditado que dichos hechos hubiesen sido puestos en conocimiento o explicados de manera clara y detallada a la promotora del amparo.

Téngase en cuenta, que aun cuando la tutelante se vio en la necesidad de presentar una queja ante la oficina de protección al consumidor financiero, dicha información no le fue dada ni siquiera a la oficina en comento, a tal punto que Liliana Sarmiento se vio en la necesidad de dejar constancia en su informe de que la Administradora no aclaró si había concluido o no la etapa de conformación laboral para así proceder a solicitar la emisión de los bonos pensionales respectivos. [Folio 79]

Lo anterior demuestra el incumplimiento de los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional pues a pesar de que la promotora

<sup>2</sup> Reiterado en la Sentencia T-445A de 2015.

<sup>3</sup> SU-975 de 2003

radicó su solicitud desde el 24 de mayo de 2019, lo cierto es que hasta el momento no se le ha indicado la etapa en la que esta se encuentra ni los motivos que impiden resolverla dentro de los términos legalmente establecidos, a tal punto, que resulta claro que para aquella existe confusión en torno al tipo de prestación que se le está tramitando, en la medida en que solicita que se le haga un calculo sobre el valor de la mesada pensional que recibirá.

5. Así las cosas, se procederá a conceder el amparo del derecho fundamental de petición en materia pensional, y se ordenará al fondo de pensiones accionado que dentro de las 48 horas siguientes explique de manera detallada y entendible a la accionante el tipo de prestación que se le está tramitando y la etapa en que dicho trámite se encuentra.

## I. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición de **Sonia Ivon Guerrero Rodríguez** el cual ha sido vulnerado por parte del **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, que a través de su Representante Legal o el funcionario que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, informe a la accionante de manera clara, precisa y entendible el tipo de prestación que se le está tramitando y la etapa en la que aquella se encuentra.

**TERCERO:** El **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, deberá acreditar ante este estrado el cumplimiento de la orden impartida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**QUINTO:** De no formularse impugnación contra esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Comuníquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c492bf1c249429013911de4e025a22369c16becc398da7edd2152ba657cb9f  
73**

Documento generado en 05/08/2020 08:53:11 p.m.